

Administración de Justicia, como consecuencia de la nueva liquidación y fijación de haberes sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquer.—Ángel Faicón.—Antonio Agúndez.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

5272

ORDEN de 27 de febrero de 1974 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 4.868, interpuesto por don Marcos Nuñez y Moreno de Guerra, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, por Contribución General sobre la Renta, año de 1957.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de septiembre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 4.868, interpuesto por don Marcos Nuñez y Moreno de Guerra, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 1960, en relación con la Contribución General sobre la Renta, año de 1957;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

—Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Feijoo Montes, en nombre de don Marcos Nuñez y Moreno de Guerra, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 1960, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo, lo que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a Derecho en cuanto dejaron de aplicar al año 1957 la prescripción del derecho de la Administración a comprobar las declaraciones por Contribución General sobre la Renta, presentadas en plazo reglamentario, y en su lugar, declaramos aplicable la prescripción al año 1957 y reconocemos a favor del recurrente el derecho a la devolución de todas las cantidades que le fueron exigidas, como consecuencia de la actuación inspectora relativa al impuesto y año referidos, sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas procesales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

5273

ORDEN de 27 de febrero de 1974 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.787, interpuesto por don José Navia Rodríguez, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, por Contribución General sobre la Renta, año de 1957.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 17 de abril de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 300.787, interpuesto por don José Navia Rodríguez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de septiembre de 1971, en relación con la Contribución General sobre la Renta, año de 1957;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

—Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre y representación de don José Navia Rodríguez, debemos anular y anulamos el acuerdo impugnado del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de septiembre de 1971, por no ser conforme a derecho, en cuanto no acogió la prescripción alegada por el reclamante; en su lugar, declaramos que ha prescrito el derecho de la Administración a comprobar la declaración de Contribución General sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1957, presentada por el interesado dentro del plazo reglamentario, con la consecuencia inherente a dicha declaración de prescripción de la anulación del acta de Inspección de 29 de diciembre de 1961 y de las actuaciones subsiguientes a la misma. Y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

5274

ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se concede a la Empresa «Savin, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de enero de 1974 por la que se declara la ampliación de la bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora de «Savin, S. A.», emplazada en Logroño capital, comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el Grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Savin, S. A.», por la industria indicada, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de la nueva instalación o ampliación de la existente.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.